



**MOCIÓN DEL CONCEJAL DELEGADO DE HACIENDA PARA LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

**Expte. Núm. 4/2023/12006**

El artículo 15 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece que las corporaciones locales “deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos”, estableciendo el artículo 59.2 de la misma norma legal y respecto al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que los ayuntamientos podrán establecer su exacción, de acuerdo con esta ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas ordenanzas fiscales”, procediendo en el presente caso a modificar la vigente ordenanza para actualizar el texto de a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo, de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género y en el artículo 71 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 .

Conforme a ello, elabórese por los servicios técnicos municipales, propuesta de modificación de la ordenanza **FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** en dicho sentido y conforme la legalidad vigente.

Redacción que se propone:

**PRIMERO.-** Aprobar provisionalmente la modificación del **Artículo 2. 1 c)** de la ordenanza , en aplicación de lo dispuesto en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/2022, de 21 de marzo de mejora de la protección de las personas huérfanas víctimas de la violencia de género (Ref. BOE-A-2022-4516) quedando redactado del siguiente tenor:

*“” 1. No están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:*

*[...] “”*

- c) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.*



*Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial. Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento ""*

**SEGUNDO.-** Aprobar provisionalmente la modificación del artículo 7.4 conforme al artículo 71 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, quedando redactado del siguiente tenor:

*"" 4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*

*En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.*

*En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.*

*El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda según el periodo de generación del incremento de valor, según el cuadro siguiente:*

<b>Periodo de generación</b>	<b>Coeficiente</b>
<i>Inferior a 1 año.</i>	<i>0,15</i>
<i>1 año.</i>	<i>0,15</i>



## Ayuntamiento de Arganda del Rey

<i>Periodo de generación</i>	<i>Coficiente</i>
<i>2 años.</i>	<i>0,14</i>
<i>3 años.</i>	<i>0,15</i>
<i>4 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>5 años.</i>	<i>0,18</i>
<i>6 años.</i>	<i>0,19</i>
<i>7 años.</i>	<i>0,18</i>
<i>8 años.</i>	<i>0,15</i>
<i>9 años.</i>	<i>0,12</i>
<i>10 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>11 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>12 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>13 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>14 años.</i>	<i>0,09</i>
<i>15 años.</i>	<i>0,10</i>
<i>16 años.</i>	<i>0,13</i>
<i>17 años.</i>	<i>0,17</i>
<i>18 años.</i>	<i>0,23</i>
<i>19 años.</i>	<i>0,29</i>
<i>Igual o superior a 20 años.</i>	<i>0,45</i>

*Si una norma con rango legal, actualiza a la baja alguno de los coeficientes expresados en el cuadro anterior, se aplicará directamente el nuevo coeficiente*



## Ayuntamiento de Arganda del Rey

*establecido en la ley hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso. ""* .

En Arganda del Rey, a 18 de septiembre de 2023

Fdo.: Jorge Pelado de Lamo  
Concejal Delegado de Hacienda  
Documento firmado electrónicamente  
con fecha 20/09/2023 - 14:55:15